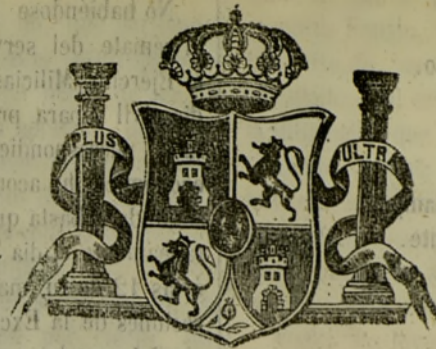


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año... 50
 Por seis meses 26
 Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 60
 Por seis meses 32
 Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 206.)

Real decreto convocando las Diputaciones provinciales para el día 5 de Agosto próximo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Debiendo aprobar las Diputaciones provinciales, segun el art. 55 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, el repar-timiento adicional de los 50 millones de reales, con que se ha aumentado el cupo de los 400 sobre la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el actual año económico de 1864 á 1865; y conviniendo además que las expresadas Corporaciones resuelvan con oportunidad todos los asuntos que por la citada ley les están encomendados, y en la actualidad se hallen pendientes,

Vengo en convocarlas á reunion extraordinaria para el día 5 de Agosto próximo en la Península é Islas Baleares, y para el día 15 en las Canarias.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,
 ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

Real orden dictando reglas para la tramitacion de los expedientes de alineacion de calles y plazas.

Por el Ministerio de la Gobernacion, se me ha comunicado con fecha 4 del actual la Real orden siguiente:

En 16 de Junio se comunicó al Gobernador de Madrid, considerándose

obligatoria para las demás provincias de España, la Real orden que sigue:—La Reina que (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de policia urbana y la Direccion general de Administracion local, ha tenido á bien mandar: que en los expedientes de alineacion de calles y plazas se observen los trámites siguientes:

1.º Que los Ayuntamientos al remitir al Gobierno los planos de las calles, plazas, paseos y barrios extramuros ó arrabales de cuya alineacion se trate, marquen con tinta de carmin la que estimen mas acertada despues de oír al arquitecto ó arquitectos titulares.

2.º Que remitidos los planos á la Junta consultiva, esta informe si le parece ó no acertada la alineacion propuesta, ó marque con tinta azul la reforma que crea conveniente.

3.º Que devuelto que sea el plano al Gobierno se remita al Gobernador de la provincia, y en Madrid al Corregidor, para que, en conformidad á lo prevenido en el art. 5.º de la ley de 17 de Julio de 1856, se publique en el Boletín oficial de la provincia y en el diario de avisos de la poblacion, si le hubiese, fijando el término de veinte dias, para que los que se supongan interesados puedan hacer presente al Gobierno lo que se les ofrezca y parezca.

4.º Que pasados los veinte dias, el Consejo provincial oyendo al Ayuntamiento, espese su dictámen y lo remita al Gobierno, en conformidad á lo prevenido en el expresado artículo.

5.º Que en vista de todos estos antecedentes, de nuevo manifieste la Junta consultiva su dictámen.

6.º Que evacuado este informe el Gobierno determine definitivamente la alineacion de la calle, declarando como obra de utilidad pública la alineacion.

7.º Que en las calles que no esten alineadas, no sea obstáculo esta medida para edificar casas siguiendo la práctica que actualmente se observa, y remitiéndose con los planos de las que se hayan de construir los de las calles con la alineacion adoptada por los Ayuntamientos.

Y teniendo en cuenta que no se observan fielmente en todas las localidades las prescripciones de esta soberana disposicion, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se traslade á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, á fin de que disponga su insercion en el Boletín oficial de la provincia y vigile sobre su mas exacto cumplimiento.

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos, á los cuales recomiendo el mas exacto cumplimiento en los casos que pueden ocurrir de las disposiciones que contiene la preinserta Real orden.

Burgos 25 de Julio de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 FRANCISCO BELMONTE.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

Llamando la atencion de este Gobierno el considerable retraso que observan los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan, en el envío del Estado del número de Guardas de Montes que existan en sus respectivos términos, en cumplimiento de lo mandado en la circular de este Gobierno fecha 20 de Abril último, inserta en el Boletín oficial del 22 del mismo número 65; encargo á dichas Autoridades que sin mas dilacion y sin dar lugar á la adopcion de nuevas medidas cumplan y llenen este servicio segun está mandado.

Burgos 19 de Julio de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 FRANCISCO BELMONTE.

Partido de Aranda.

Aguilera (La).
 Coruña del Conde.
 Gumiel del Mercado.
 Milagros.
 Oquillas.
 Sotillo de la Rivera.
 Vadocondes.
 Valverde.

Belorado.

Carrias.
 Castil Delgado.

Cerraton de Juarros.
 Garganchon.
 Ibrillos.
 Quintanatoranco.
 Redecilla del Camino.
 Santa Cruz del Valle.
 Tosantos.
 Villafranca Montes de Oca.
 Villalomez.

Briviesca.

Abajas.
 Aguilar de Bureba.
 Bañuelos de Bureba.
 Berzosa de Bureba.
 Busto.
 Cameno.
 Carcedo de Bureba.
 Cascajares de Bureba.
 Cornudilla.
 Cubo.
 Frias.
 Hermosilla.
 Oña.
 Padrones de Bureba.
 Quintanarroz.
 Quintanilla-Bon.
 Rublacedo de Abajo.
 Rucandio.
 Vallarta de Bureba.
 Vegas (Las).
 Vileña.

Burgos.

Agés.
 Alvillos.
 Atapuerca.
 Ausines (Los).
 Avellanosa del Páramo.
 Barrios de Colina.
 Buniel ó Villarreal de Buniel.
 Cabilia.
 Cardañadizo.
 Cardaña Jimeno.
 Cardañuela Riopico.
 Celada del Camino.
 Celadas (Las).
 Celadilla Sotobrin.
 Cuevas de Juarros.
 Estepar.
 Frandovinez.
 Fresno de Rodilla.
 Gamonal.
 Gredilla la Polera.

Huérmeceles.
 Isar.
 Lodoso.
 Mansilla de Burgos.
 Marmellar de Arriba.
 Mazuelo.
 Medinilla.
 Modubar de la Emparedada.
 Nuez de Abajo (La).
 Palacios de Benaber.
 Palazuelos de la Sierra.
 Páramo.
 Pedrosa Rio Urbel.
 Quintanadueñas.
 Quintanillas (Las).
 Quintanilla y Vivar del Cid.
 Rabé de las Calzadas.
 Rebolledas (Las).
 Renuncio.
 Revillarruz.
 Riocerezo.
 Riostras.
 Ros.
 Saldana de Burgos.
 San Adrian de Juarros.
 San Mamés de Burgos.
 San Pedro Samuel.
 Santa Maria Tajadura.
 Santivañez Zarzaguda.
 Sarracin.
 Sotopalacios.
 Sotragero.
 Susinos.
 Tardajos.
 Tobes y Rahedo.
 Tremellos. (Los).
 Ubierna.
 Urones.
 Villafria de Burgos.
 Villavilla junto a Burgos.
 Villamiel de la Sierra.
 Villariezo.
 Villarmentero.
 Villarmero.
 Villavieja.
 Villayerno Morquillas.
 Villayuda y Castañares.
 Villorejo.
 Zalduendo.

Castrogeriz.

Barrio de Muñó.
 Belvimbres.
 Cañizar de los Ajos.
 Castellanos de Castro.
 Castrillo de Murcia.
 Castrillo Matajudios.
 Hontanas.
 Iglesias.
 Padilla de Abajo.
 Palacios de Riopisuerga.
 Pedrosa del Principe.
 Sasamon.
 Tamaron.
 Villaldemiro.
 Villamedianilla.
 Villanueva Argañó.
 Villaquirán de la Puebla.
 Villaquirán de los Infantes.
 Villasandino.
 Villasidro.
 Villasilos.
 Villovela.

Lerma.

Mazuela.
 Mecerreyes.

Olmillos de Muñó.
 Peral de Arlanza.
 Presencio.
 Quitanilla del Coco.
 Retuerta.
 Royuela.
 Santa Inés.
 Santa Maria del Campo.
 Torrecilla del Monte.
 Torrepadre.
 Valdorros.
 Villahoz.

Medina de Pomar.

Aforados de Losa.
 Aforados de Moneo.
 Aldeas de Medina.
 Espinosa de los Monteros.
 Junta de Oteo.
 Junta de Puentevedy.
 Junta de Rio de Losa.
 Junta de Trosaloma.
 Junta de Villalva de Losa.
 Merindad de Castilla la Vieja.
 Merindad de Cuesta Urria.
 Merindad de Valdeporres.
 Merindad de Valdivielso.
 Partido de la Sierra en Tovalina.
 Valle de Manzanedo.
 Valle de Mena.
 Villarcayo.

Miranda de Ebro.

Añaastro.
 Ayuelas.
Salas de los Infantes.

Pinilla de los Barruecos.
 Quintanlara.
 Riocabado.
 Villanueva de Carazo.
 Gallega (La).
 Jurisdiccion de Lara.

Sedano.

Alfoz de Bricia.
 Alfoz de Santa Gadea.
 Cernégula.
 Escalada.
 Gredilla de Sedano.
 Orbaneja del Castillo.
 Piedra (La).
 Sargentos de la Lora.
 Tuvilla del Agua.
 Valdelateja.

Roa.

Berlangas.
 Fuentecen.
 Pedrosa de Duero.
 San Martin de Rubiales.
 Valdezate.

Villadiego.

Castromorca.
 Cocolina.
 Cuevas de Amaya.
 Guadilla de Villamar.
 Montorio.
 Nuez de Arriba.
 Quintanilla Rio Fresno.
 Salazar de Amaya.
 Sandoval de la Reina.
 Sotovellanos.
 Sotresgudo.
 Tápia.
 Viillahizan de Treviño.

Circular.

No habiéndose presentado licitadores al remate del servicio de bagajes para el Ejército, Milicias provinciales y Guardia civil y para presos, pobres y enfermos, correspondiente al presente año económico, he acordado se verifique una segunda subasta que tendrá lugar simultáneamente el día 5 del próximo Agosto a las 12 de su mañana, en el salon de sesiones de la Excm. Diputacion provincial y en la casa Consistorial de los pueblos cabeza de canton que se insertan a continuacion, bajo el pliego de condiciones publicado en el Boletin oficial núm. 107 del día 5 del presente mes.
 Burgos y Julio 23 de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 FRANCISCO BELMONTE.

Nota de los pueblos cabeza de canton donde deberá verificarse la 2.ª subasta del servicio de bagajes.

Moneo.
 Tuvilla del Agua.
 Ubierna.
 Villarcayo.
 Villasana.
 Celada del Camino.
 Villasante.
 Oña.
 Melgar de Fernamental.
 Fuentecen.
 Castrojeriz.
 Aldea del Pinar.
 Nuez de Arriba.
 Moradillo de Roa.
 Hornillos del Camino.
 Palacios de Benaber.
 Revilla Vallejera.
 Revilla del Campo.
 Soncillo.
 Villadiego.
 Barbadillo del Mercado.

Circular encargando a los Recaudadores de contribuciones y a los Ayuntamientos que tienen a su cargo recaudarlas la puntual cobranza del primer trimestre del presente año económico.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Está próximo a su vencimiento el plazo respectivo al importante servicio de la recaudacion del primer trimestre.

Todos los Ayuntamientos de la provincia que tienen a su cargo la cobranza individual de la contribucion de consumos y algunos las de las contribuciones directas, y los Recaudadores nombrados por la Hacienda estan en el deber de anunciar al público en todos los pueblos con la anticipacion conveniente que el día 1.º de Agosto próximo dará principio la citada cobranza individual.

Con arreglo a instruccion debe quedar esta terminada el día cinco, y por consiguiente desde el seis en adelante puede ya empezarse a realizar los ingresos en Tesorería.

Las necesidades ordinarias del Tesoro y el debido respeto a la ley ponen hoy en el caso a esta Administracion de dirigirse a los precitados Ayuntamien-

tos y Recaudadores encargándoles el puntual cumplimiento de este interesante servicio, en términos de que para el 12 ó el 15, a mas tardar, del mes próximo se halle ya ingresado en Tesorería el importe total de las respectivas contribuciones del primer trimestre de este año económico, en la inteligencia de que no exigiéndose otra cosa que el estricto cumplimiento de un deber, la Administracion de mi cargo, aunque con sentimiento, no podrá menos de expedir apremios al día 16 de Agosto contra los que resulten en este día insolventes de sus respectivos cupos.

Burgos 22 de Julio de 1864.—Gregorio Villa.

El Excmo. Sr. D. Luis Serrano del Castillo, Mariscal de Campo de los Ejércitos nacionales y Capitan General de este distrito, etc.—y S. Sria. el Dr. D. José Hernando y Alcubilla, Auditor de Guerra del mismo, y como tal Magistrado de esta Audiencia territorial, etc.

Por el presente, citamos, llamamos y emplazamos por primera vez y término de treinta días a D. Luis Boas, D. José Guijarro, D. Manuel Calvo, Doña Nicolasa Villanueva, D. Francisco Lopez Omaña, D. José Leon Herrera, D. Bonifacio San Martin Esclaba, D. Andrés Urdanpelleja, D. Bonifacio Ruiz Velasco, D. Pedro y Doña Ana Rodriguez, Doña Ezequiela Ugalde y Doña Juana Ciaran, ó sus herederos, para que por sí ó por medio de persona autorizada en forma se presenten en este Juzgado a percibir la parte que les corresponda de la cantidad que les fué robada yendo de viajeros en las Diligencias de esta Ciudad a Madrid en las noches de veinte y cinco de Julio y cuatro de Agosto de mil ochocientos cincuenta y seis, la primera entre Oquillas y Bahabon, y la segunda en las inmediaciones de Aranda de Duero, en la inteligencia de que pasado ese plazo sin presentarse les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos a quince de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Luis Serrano del Castillo.—José Hernando.—Por su mandato, Plácido Lopez de Iturralde.

Anseldo de Rozas, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero.

Doy fé: que en este Juzgado y por mi testimonio se ha seguido expediente de tercera de mayor cuantía a instancia de Narcisa Maestre, mujer de Saturnino Casas, vecino de Quintana del Pidio con la Comision de gobierno de la Sociedad de Socorros mútuos establecida en Burgos, y con dicho su marido, sobre que se declarase corresponderla una viña embargada a citado su marido, y que tenia preferente derecho al de expresada Comision respecto al valor de seis mil trescientos diez reales de otros bienes embargados al Saturnino y pertenecian a la misma Narcisa por sus legítimas pa-

terna y materna, en cuyo expediente, seguido que fué por sus trámites, recayó la sentencia del tenor siguiente.

Sentencia.—En la villa de Aranda de Duero, á siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro, vistos los autos pendientes en este Juzgado á instancia de Narcisa Maestre Izquierdo, mujer legítima de Saturnino Casas, vecinos de Quintana del Pidio, sobre que se declare corresponderla por derecho de dominio una viña embargada á citado su marido en el pleito ejecutivo pendiente contra el mismo en este dicho Juzgado á instancia de la Comision de gobierno de la sociedad de Socorros mútuos establecida en la ciudad de Burgos, que se tiene á la vista con lo demás que aparece, en cuyos autos, sustanciados por los trámites de juicio ordinario son parte, además de la tercera opositora, la indicada Comision como ejecutante, y los estrados del Juzgado en rebeldía del Saturnino como ejecutado:

Resultando, que habiéndose embargado en referido pleito ejecutivo al expresado Casas una viña en la Marota, término de dicho Quintana, de cuatrocientas cepas, y embargándose asimismo y reembargando al propio Casas otros bienes y metálico, se produjo por parte de dicha Narcisa, su mujer, la demanda de tercera de dominio y de mejor derecho, que ocupa los fólíos seis y siguientes de referidos autos, pretendiendo pertenecerla en propiedad por herencia materna, á virtud de los documentos obrantes á los fólíos del primero al cinco, la indicada viña, mediante haberla aportado á la sociedad conyugal con el Saturnino y tener además derecho preferente al de la parte ejecutante respecto al valor de los otros bienes y metálico, embargados y reembargados en el citado pleito ejecutivo como suyos propios hasta la cantidad de seis mil trescientos diez reales, producto del haber paterno y materno de indicada tercera opositora y de que afirmó esta haberse hecho cargo dicho su marido como su administrador legal:

Resultando del testimonio que ocupa los cuatro primeros fólíos de repetidos autos, que por muerte de Fermina Izquierdo, madre de la Narcisa, se adjudicaron á esta en pago de su haber como una de los herederos de aquella, bienes por valor de cuatro mil setecientos reales en que se tasó la referida viña, sita en la Marota:

Resultando legalmente probado por las declaraciones de los tres testigos examinados á instancia de la tercera opositora durante el término de prueba, que aquella aportó al matrimonio con dicho su marido todos cuantos bienes constan de citada su hijuela materna; y que la viña á la Marota embargada en el ejecutivo es la misma que refiere prenotada hijuela:

Resultando, que según el papel folio cinco, que se dice hijuela de Narcisa Maestre, pero sin expresar en él la procedencia de aquella, correspondieron á esta y se la adjudicaron bienes inmuebles, muebles y semovientes por valor de dos mil diez y seis reales en esta forma: mil ochocientos diez y nueve reales el de

los primeros, y ciento noventa y siete reales el de los demás:

Y resultando, por fin, que partiendo la tercera opositora en el interrogatorio folio cuarenta y dos del hecho de ser de dicha hijuela la de su herencia paterna, han declarado al tenor de la segunda pregunta del mismo dos de los tres testigos antes mencionados constarles que los bienes de prenotada hijuela igual que los de la materna, de que se les enteró, y cuyo contenido tienen por cierto, les aportó la Narcisa al matrimonio con el Saturnino, mediante haberles heredado de sus padres durante aquel en razon á haber visto poseer las fincas á los padres de la misma, espresando el tercer testigo lo propio sin mas diferencia que la de no saber si los bienes pertenecen á aquella por la hijuela paterna ó materna ó por ambas:

Considerando, que la viña de cuatrocientas cepas al pago de la Marota, aunque embargada como del Saturnino Casas en el pleito ejecutivo mencionado, corresponde en propiedad á dicha su mujer, y que por consiguiente no debe responder á la obligacion contraida por aquel:

Considerando que la misma tercera opositora tiene por la ley derecho preferente al de la parte ejecutante para ser reintegrada con el producto de lo demás embargado y reembargado al Saturnino, su marido, del valor de cuatro mil trescientos reales importe de los bienes que procedentes de su hijuela materna deducidos ya los cuatrocientos de indicada viña aportó al matrimonio con el ejecutado, quien por consiguiente es deudor de aquella suma á la Narcisa su mujer con la prelación mencionada respecto á la Comision ejecutante.

Considerando que si pueden ser bastantes las declaraciones de indicados testigos para acreditar en legal forma refiriéndose al papel del folio quinto y lo demás que expresan que aquella hubo por herencia de su padre y aportó tambien al matrimonio con Casas, los bienes muebles y semovientes de que hace mérito precitado papel por valor de ciento noventa y siete reales, respecto á los cuales hay que conceder tambien á aquella igual derecho de prelación en competencia con el crédito reclamado por la parte ejecutante que el que la asiste en nombre de los cuatro mil reales, no sucede ni puede suceder lo mismo con los mil ochocientos diez y nueve rs. valor de los inmuebles referidos en el relacionado papel, en razon á que no consta en forma cual era preciso para que pudiera progresar la accion de preferencia por lo relativo al importe de dichos inmuebles, que estos perteneciesen en propiedad á la tercera opositora, ó que la correspondiese el dominio de ellos, sin que sea suficiente para salvar la falta en la tercera opositora del título de propiedad escrito de las fincas objeto de la reclamacion de preferencia en cuanto al valor de ellas lo declarado por los repetidos testigos relativamente á la aportacion de aquellas al matrimonio:

Y considerando por último que nada

puede ni debe decidirse en este asunto á cerca de que si pertenece ó no á los menores Fausto, Pedro y Nicasio Maestre parte de los bienes embargados al ejecutado, cual este espresó en el acto de la diligencia que tuvo lugar en dicho Quintana á diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y dos, obrante en el pleito ejecutivo que se tiene á la vista, puesto no se ventila esa cuestion en la tercera pendiente:

Vistas las leyes décima octava, título once, partida cuarta, la primera título primero, libro diez de la Novisima recopilacion y el artículo trescientos diez y siete de la de Enjuiciamiento civil,

Fallo: que debo declarar y declaro que la relacionada viña sita al pago de la Marota pertenece en propiedad á la tercera opositora Narcisa Maestre, y que esta tiene derecho preferente al de la citada comision ejecutante á ser reintegrada del valor de los bienes que de su herencia materna aportó al matrimonio hasta en cantidad de cuatro mil trescientos reales y del valor tambien de los bienes muebles y semovientes que según los testigos mencionados aportó asi mismo al matrimonio, procedentes de su herencia paterna importantes ciento noventa y siete reales; en consecuencia de lo cual mandó que se alce el embargo de citada viña y deje á disposicion de la demandante Narcisa Maestre, y que con el valor de los demás bienes y metálico embargados tambien y reembargados al ejecutado y demás que puedan corresponder á este se haga á aquella pago preferente de la suma total de cuatro mil cuatrocientos noventa y siete reales importe de sus aportaciones al matrimonio procedentes de la herencia de sus padres.

Declaro asimismo que la Narcisa no tiene igual derecho de preferencia respecto á los mil ochocientos diez y nueve reales de los inmuebles que expresa el papel del folio quinto y á que dichos testigos se refieren tambien, y que por lo tanto no ha lugar á dicha su demanda en cuanto á eso; no hago especial condenacion de costas, y se cumplirá con lo dispuesto en el artículo ciento noventa y nueve de la expresada Ley de Enjuiciamiento.

Así por esta sentencia, que se pronunciará, y que además de notificarse en los estrados por lo relativo al rebelde, y hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida, se publicará en el Boletín oficial de esta provincia, definitivamente juzgando, lo proveo, mando y firmo.—Juan Nepomuceno Alonso.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Señor Don Juan Nepomuceno Alonso, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Aranda de Duero estando celebrando Audiencia pública en ella á nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro, siendo testigos Tomás y Eugenio Moneo y D. Francisco Lopez de esta vecindad, doy fé.—Ante mí, Anselmo de Rozas.

Concuerda lo inserto con su original y lo relacionado mas por menor aparece del expediente de su razon que queda en mi poder y oficio.

Y para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, pongo el presente que signo y firmo en esta villa de Aranda de Duero á catorce de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Anselmo de Rozas.

Anuncios Oficiales.

DIRECCION GENERAL DE LOTERÍAS.

Secretaría.

En el Sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio D.^a María Dolores de Coca, hija de D. José, Miliciano Nacional de la Villa de Bolaños, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia, para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1864. — José María Bremon.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

No habiendo tenido efecto en esta Administracion y Subalternas de la provincia que á continuacion se expresan, la subasta de los cajones de pino y cedro, procedentes de tabacos que se anunció el día 7 de Abril último, esta principal en cumplimiento de lo mandado por la Direccion General de Rentas Estancadas, ha acordado anunciar nueva licitacion para el día 17 de Agosto próximo bajo la reglas y condiciones siguientes.

1.^a Tendrá lugar la subasta en el día 17 de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana á saber: en la Capital en el local que ocupa esta Administracion, ante el que suscribe, Oficial primero interventor y Escribano de Hacienda, y en las Subalternas de Belorado, Poza, Salas, Aranda y Roa ante los respectivos Administradores de Estancadas, con asistencia del Escribano público, y en su defecto del Secretario de Ayuntamiento.

2.^a El número de envases, que serán objeto de la subasta en cada localidad, son los que de la clase de pino y cedro se espresan á continuacion.

	CAJONES DE	
	Pino.	Cedro.
Burgos	»	1700
Belorado	280	20
Poza	90	140
Salas	70	15
Aranda	500	320
Roa	150	»

5.^a El tipo uniforme que ha de servir de base al acto será el de dos rs. veinte y cinco céntimos para cada cajon de los de pino, y cuarenta céntimos para los de cedro, así para los de la Capital como para los de las Subalternas.

4.ª A fin de facilitar la inmediata salida de los cajones, se subdividirán, en lotes de diez, pero se advierte que en igualdad de precios será preferida la postura que abrace todos ellos á la que se refiera á un número de lotes determinado.

5.ª El resultado definitivo que se obtenga en cada subasta quedará pendiente hasta que recaiga la aprobacion de la Direccion.

6.ª Asi que esta tenga lugar y se haga saber al rematante, tendrá este obligacion de ingresar en Tesorería ó en la Subalterna, segun corresponda, el importe de los cajones por él subastados, los que inmediatamente le serán entregados por los empleados encargados de los almacenes.

Lo que se anuncia por medio del periódico oficial para la debida publicidad.

Burgos 18 de Julio de 1864.—Gregorio Villa.

El Intendente Militar del distrito de Burgos.

Hago saber: que no habiendo producido remate, por falta de licitadores, la subasta celebrada en el día de ayer con objeto de contratar la adquisicion y entrega de 420 camisas, 250 cabezales, 200 cubre camas, 124 fundas de colchon, 180 idem de cabezal, 75 sábanas, 60 servilletas y 20 tohallas, todo con destino al servicio de los hospitales militares de este distrito, se convoca por el presente anuncio á una segunda licitacion, que tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia á las doce de la mañana del día 29 del corriente mes, con sujecion al pliego de condiciones y demás datos que estarán de manifiesto en la Secretaría de la misma Intendencia.

Las personas que quieran tomar parte en este servicio, podrán presentar sus proposiciones garantizadas en la forma que dicho pliego de condiciones marca, y con sujecion al modelo que tambien estará de manifiesto, bien por sí, ó por medio de persona legalmente autorizada; advirtiéndose que no se admitirán las que escedan de los precios limites marcados á cada prenda.

Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Burgos 19 de Julio de 1864.—Lino Orti y Vado.—El Secretario, Nicanor Guerra.

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL de Tudela á Bilbao.

Para los efectos de la Instruccion de 16 de Julio de 1855, se anuncia que el día 11 de Agosto próximo venidero y dias sucesivos se procederá al amojonamiento de los terrenos de la linea en la jurisdiccion de Ircio.

Bilbao Julio 21 de 1864.—El Director Gerente, Cipriano Izquierdo.

Para los efectos de la Instruccion de 16 de Julio de 1855, se anuncia que el día 10 de Agosto próximo venidero y dias sucesivos se procederá al amojonamiento de los terrenos de la linea en la jurisdiccion de Miranda de Ebro.

Bilbao Julio 14 de 1864.—El Director Gerente, P. A. Pablo de Epalza.

PROVINCIA DE BURGOS.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo, que á continuacion se expresan, en la segunda quincena del mes de la fecha.

PUEBLOS	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.														
	GRANOS.					CALDOS.					CARNES.					PAJA.									
	TRIGO. Fanega.	CEBADA. Fanega.	CEN- TENO. Fanega.	MAIZ. Fanega.	GAR- BANZOS. Arroba.	ARROZ. Arroba.	ACEITE. Arroba.	VINO. Arroba.	AGUAR- DIENTE. Arroba.	CAR- NERO. Arroba.	VACA. Arroba.	TOCINO. Arroba.	DE TRIGO. Arroba.	DE CEBADA. Arroba.	CARNERO. Arroba.	VACA. Arroba.	TOCINO. Arroba.	DE TRIGO. Arroba.	DE CEBADA. Arroba.						
Aranda.....	41	26	25	29	28	68	7	52	2,75	4,75	2	2	2	75,87	46,55	45,05	2,52	2,45	5,41	0,45	1,98	5,97	10,52	0,17	0,17
Belorado.....	42	30	25	20	50	62	16	60	2	2	2	2	2	75,68	54,05	45,05	1,75	2,60	4,94	0,99	5,72	4,54	3,42	0,15	0,08
Briviesca.....	45	31	29	36	28	64	15	74	1,50	2,50	1,50	1,50	1,50	77,48	55,86	52,25	3,15	2,45	5,09	0,81	4,59	4,61	5,97	0,08	0,08
Burgos.....	44	26	28	27,70	28	66	16	70	2,25	2,75	1	1,50	1,50	79,28	46,85	50,45	2,17	2,60	5,25	0,99	4,54	4,75	8,69	0,15	0,15
Castrogeriz.....	58	27	28	21	50	64	5	44	1,50	2,70	1	1,50	1,50	68,47	48,65	45,05	1,82	2,60	5,09	0,51	2,75	4,54	5,97	0,08	0,08
Lerma.....	58	24	25	50	50	70	14	68	2	2	2	2	2	79,28	54,05	45,05	2,60	2,78	5,57	0,87	4,22	4,54	6,52	0,17	0,08
Miranda.....	44	50	32	50	52	70	5	55	1,75	2,75	2	2	2	65,06	45,05	45,05	2,17	2,17	5,55	0,51	2,17	5,80	5,97	0,17	0,17
Roa.....	55	25	25	25	25	67	5	50	2	2	2	2	2	72,07	61,26	57,66	2,17	2,45	5,09	0,50	6,62	4,54	8,69	0,17	0,17
Salas de los Infantiles.....	40	54	32	25	28	64	8	40	1,12	2	2	2	2	79,88	54,05	54,05	2,17	2,45	5,25	1,41	4,09	2,44	5,97	0,17	0,17
Setano.....	44	50	30	23	42	66	24	66	1,50	2	2	2	2	75,87	75,87	50,45	2,08	2,95	5,41	1,05	5,72	5,42	6,52	0,15	0,15
Villadiego.....	41	30	28	24	54	68	17	60	2	2	2	2	2	79,28	79,28	59,46	2,17	2,95	5,75	1,49	5,10	4,34	6,52	0,17	0,17
Villarcayo.....	44	28	55	34	25	72	24	50	2	2	2	2	2	79,28	79,28	59,46	2,17	2,95	5,75	1,49	5,10	4,34	6,52	0,17	0,17
Precio medio en la provincia.....	41,16	28,42	28,56	34	26,27	51,1	66,51	18,8	51,7	1,84	1,85	1,71	1,55	74,16	51,20	51,12	2,28	2,70	5,50	1,12	3,17	4,01	7,60	0,14	0,15

Burgos 30 de Junio de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
Francisco Belmonte.